

LECCION SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS.

I.

Preliminares.

Los jurisconsultos dividen la jurisprudencia en tres grandes ramas: las personas, las cosas y las acciones.

Estas son el objeto especial de los códigos de procedimientos civiles y criminales.

Las personas y las cosas son los objetos del Código civil, que en el libro primero trata de las personas; en el segundo de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad; en el tercero y el cuarto, de las diferentes maneras de adquirir ó perder la propiedad, es decir, de las cosas.

Nos ocuparemos de estos objetos del derecho, en el orden expuesto.

Jurídicamente hablando, se llama *persona*, un ser susceptible de derechos y obligaciones, ya sea un hombre, ya una entidad á la que la ley le dá la consideración de persona en la sociedad.

Comunmente, bajo la denominación de *persona* se entiende el in-

dividuo; y para designar las entidades creadas por la ley, se les llama *personas jurídicas ó morales*.

A la primera clase pertenecen todos los hombres y mujeres, sin distinción alguna; y á la segunda, las *corporaciones y asociaciones* temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. (Art. 43, Cód. civ.) (1)

No todas las personas, consideradas como individuos de la sociedad, gozan de los mismos derechos, pues éstos se hallan en la debida relación con cada una, según su estado.

El estado de los hombres es, según dice la ley 1.^a, tit. 23, Part. 4.^a, *la condición ó manera en que los omes viven ó están*. Esta condición es diversa ó por la naturaleza ó por las leyes, por cuyo motivo se divide en *natural y civil*.

II.

Division de las personas según el estado natural.

Por el estado natural se dividen las personas en *nacidos y por nacer, varones y mujeres, y mayores y menores de edad*.

Se llama *nacido* al individuo que ha salido del seno materno y reúne los requisitos siguientes, que señala el art. 327 del Código:

- 1.º Que se haya desprendido enteramente del seno materno:
- 2.º Que nazca con figura humana:
- 3.º Que viva veinticuatro horas:
- 4.º Que dentro de este período, se presente vivo al Registro civil (2).

(1) Artículo 38, Código civil de 1884.

Véase la nota 1.^a de la lección cuarta.

(2) El artículo 303 del Código civil de 1884 reformó el precepto á que nos referimos, en los términos siguientes: "Para los efectos legales, solo se reputa nacido, el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales ó es presentado vivo al Registro civil."

El autor de las notas comparativas de dicho Código con el de 1870, explica el motivo

Las personas concebidas ó por nacer, son las que existen todavía en el seno materno. Por las leyes de las Partidas se les llamaba *póstumos* si nacían después de la muerte del padre, ó de haber otorgado su testamento, cuya denominación se ha conservado hasta nuestros días.

Las personas concebidas ó por nacer, son también el objeto y la protección de la ley, y se les tiene como nacidas cuando se trata de su utilidad ó de su derecho.

El artículo 12 del Código declara, que la capacidad jurídica se ad-

de la reforma del artículo 327 de éste, estableciendo que aunque su redacción hace creer que para que se repunte legalmente nacido á un niño era necesaria la concurrencia simultánea de todos los requisitos que señala; sin embargo, su mente era otra diversa; que se repunte nacido el feto que nace con figura humana y vive veinticuatro horas, aun cuando no sea presentado vivo al Registro civil, ó bien que es presentado, aunque no llegue á vivir las veinticuatro horas; y cita las leyes 17, tit. 2.º, lib. 4.º, Fuero Juzgo, 3 y 5, tit. 23, Part. 4.ª y 13 de Toro, que es la 2, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

Las leyes de Partida y la 17, tit. 2.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo nada dicen con relación al caso que nos ocupa; y las 18 y 19, tit. y lib. citados de este Código y la ley 13 de Toro, establecen una teoría absolutamente contraria á la que contiene el precepto reformado á que aludimos.

La ley 19 dice: "El padre muerto si el fijo ó la fija visquieren X días ó mas ó menos, é fuere bautizado, quanto quel pertenece de la buena del padre, todo lo debe aver la madre. E si la madre muriere, otrosí el padre non puede aver la buena que avie á aver del fijo ó de la fija de parte de la madre, fueras si mostrare aquel fijo ó la fija viscó X días, ó más ó menos, é fué bautizado."

La ley 18, hablando del derecho hereditario de los hijos, dice: "Establescemos que aquel que nasce non debe aver la buena de los padres, fueras si despues que fuere nascido recibiere bautismo é visquiere X días, que tod omne que cubdicia ganar la buena del padre ó de la madre por este mismo, se esfuerce este de ganarle ante la vida celestial por el bautismo."

Finalmente; la ley 13 de Toro, para evitar las dudas que ocurren acerca de los hijos que mueren recién nacidos sobre si son naturalmente nacidos ó si son abortivos, dice: "Ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido y que no es abortivo, quando nasció vivo todo, y que á lo menos despues de nascido vivió veinticuatro horas naturales y fué bautizado antes que muriere."

La ley de Toro, que reformó las del Fuero Juzgo en cuanto al tiempo, exigía la concurrencia simultánea de la existencia del hijo durante veinticuatro horas y su bautismo dentro de este período de tiempo; cuyos requisitos exige también el artículo 327 del Código de 1870, siguiendo la mente de aquella, según la afirmación de los redactores de éste, quienes se expresan en los términos siguientes en la exposición de motivos:

"Pareció, pues, á la comisión muy prudente el término señalado en las leyes de Toro; porque durante veinticuatro horas disminuyen extraordinariamente los peligros indicados. Y deseando limitar más el término y fijar una base enteramente auténtica, añadió: que si dentro de veinticuatro horas el niño es presentado vivo al Registro civil, se tendrá por nacido para los efectos legales."

Se vé, pues, que no fué la mente del artículo 327 la que se le atribuyó y motivó su reforma, sino la que se desprende de su redacción y del sentido natural de las palabras con que está concebido; y por tanto, que aquella fué inmotivada.

Según esa reforma, basta ahora, para que se tenga á un individuo como nacido con existencia propia é independiente de la de la madre, demostrar que ha vivido veinticuatro horas, á contar desde su nacimiento, ó presentarlo vivo al Registro civil dentro de ese término. Es decir: que basta la presentación, aunque el niño viva una sola hora, para que se le tenga como nacido.

quiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Código (1).

III.

Division de las personas por razon del sexo.

El *sexo* es otra cualidad natural, por la que se distinguen las personas en *varones* y *mujeres*.

Aunque bajo la denominación genérica de *hombres*, se entienden también las mujeres, y las leyes les conceden igualdad de derechos y obligaciones, sin embargo, se distinguen; porque esas mismas leyes conceden en muchas ocasiones mayor suma de derechos á los hombres que á las mujeres, á quienes no se los otorgan por consideración á la debilidad propia de su sexo.

Por este motivo, las mujeres no pueden obtener cargos públicos. (Ley 4.ª, tit. 4.º, Part. 3.ª), ni ejercer la tutela, si no es en los casos de demencia del marido ó de los hijos, señalados por los artículos 549, 552 y 562, fracción 1.ª, Cód. civ.; pero pueden contraer matrimonio y otorgar testamento antes que el hombre, es decir, á los doce años (art. 164 y 3413, fracción 1.ª, Cód. civ.) (2)

Por la misma razón no se les puede imponer la pena de muerte (art. 144, Cód. pen.), y gozan de otras muchas consideraciones; y desde los tiempos más remotos se ha hecho distinción por las leyes, entre el hombre y la mujer, de manera que, aunque bajo la denominación de hombre se comprende también á ésta, siempre que se trata de derechos y obligaciones, según la ley 6.ª, tit. 23, Part. 7.ª, esta regla solo tiene aplicación en aquellos casos en que las leyes no se refieren á la mujer en particular.

Esta regla está sancionada por nuestra legislación actual, cuyos

(1) Artículo 11, Código civil de 1884.

(2) Artículo 449, 452 y 462, fracción 1.ª, 160 y 3,276, Código civil de 1884.

preceptos distinguen especialmente á las mujeres cuando no deben participar de los derechos del hombre.

IV.

Division de las personas por razon de la edad.

Por razon del estado natural, se dividen las personas en *mayores* y *menores* de edad.

Se llaman menores, segun el art. 388 del Código Civil, las personas de ambos sexos que no han cumplido veintiun años.

Como no todos los menores gozan de los mismos derechos, los distinguan las leyes de las Partidas en *infantes*, *impúberes*, *pupilos* y simplemente *menores*.

Se llamaba infantes á los individuos que no habian cumplido siete años; pupilos á los que no habian llegado á los doce, siendo mujeres, y á los catorce siendo varones; y simplemente menores á los que no habian cumplido veinticinco (leyes 4.^ª, tit. 16, Part. 4.^ª; tit. 4.^º, II, Part. 5.^ª, y 2.^ª, tit. 19, Part. 6.^ª)

La legislacion actual no consigna expresamente esa division, aunque muchos de sus preceptos establecen desigualdad de derechos para los individuos, segun su edad y las distinciones que aquella señala.

Así, por ejemplo, á los menores de catorce años se les provee de tutor dativo por el juez, pero si han cumplido esa edad, ellos mismos nombran el tutor, y el juez debe confirmar el nombramiento, siempre que no tenga justa causa en contrario (art. 555, Cód. civ.); (1) no pueden hacer testamento el varon menor de catorce años y la mujer menor de doce (art. 3,413, fraccion 1.^ª, Cód. civ.) (2) los que no han cumplido nueve años, no tienen responsabilidad criminal por los delitos que cometen, así como los que no han llegado á los catorce, si el acusador no prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion (art. 34, fracciones 5.^ª

(1) Artículo 445, Código civil de 1884.

(2) Artículo 3,276., fraccion 1.^ª, Código civil de 1884.

y 6.^ª, Cód. pen.). Finalmente, á los menores de diez y ocho años y mayores de catorce, se les castiga con la pena de reclusion por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la que se les impondría, siendo mayores de edad (art. 225, Cód. pen.); y á los menores de veintiun años y mayores de diez y ocho, se les considera esta circunstancia como atenuante de cuarta clase (art. 42, fraccion 2.^ª, Cód. pen.)

Se llaman mayores á los que han cumplido veintiun años (art. 694, Cód. civ.) (1); pero entre estos individuos establecen algunos preceptos legales notables diferencias para ciertos efectos del derecho, distinguiendo los ancianos ó decrepitos. Por ejemplo, la fraccion 6.^ª del artículo 567 del Código civil (2), declara que pueden excusarse de ser tutores y curadores, los que tengan sesenta años cumplidos; el artículo 144 del Código penal, prohíbe que se imponga la pena de muerte á los delincuentes que hubieren cumplido setenta años, y el 135, que se les agrave la pena con incomunicacion absoluta.

La principal diferencia que existe entre los menores y mayores de edad, consiste en que éstos pueden disponer libremente de sus bienes y de sus personas, y no aquellos, quienes gozan del privilegio de la restitucion *in integrum*, del cual nos ocuparemos despues.

V.

Division de las personas por razon de su estado civil.

Primera division, nacionales y extranjeros.

Diversas distinciones hacian antiguamente los juriconsultos con relacion al estado civil de las personas. Segun ellas, los hombres se dividian en *libres* y *esclavos*, *nobles* y *plebeyos*, *clérigos* y *legos*, *militares* y *paisanos*, *señores* y *vasallos*, *vecinos* y *transeuntes*, *padres* é *hijos de familia*.

(1) Artículo 596, Código civil de 1884.

(2) Artículo 469, fraccion 6.^ª, Código civil de 1884.

No permitiendo nuestras instituciones, democráticas por excelencia, las odiosas distinciones que envilecen á los hombres y producen la desigualdad social y ante la ley, nos ocuparemos solamente de aquellas que están sancionadas por ésta y determinan los derechos y deberes de cada persona.

La primera division civil es la de nacionales y extranjeros.

Son mexicanos, segun el artículo 30 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857:

I. Todos los nacidos fuera ó dentro de la República, de padres mexicanos:

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion:

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces dentro de la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Son extranjeros, segun el artículo 33 de la Constitucion, los que no poseen las calidades indicadas.

Es obligacion de todo mexicano:

1.º Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria:

2.º Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (Art 31 de la Constitucion).

Los mexicanos son preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. (Art. 32 de la Constitucion).

Los extranjeros tienen derecho á las garantías que otorga la Constitucion á los mexicanos, por ser ellas la sancion de los derechos naturales del hombre, salva en todo caso la facultad que tiene el Gobierno para expulsar al extranjero pernicioso. Y tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. (Art. 33 de la Constitucion.)

Varias disposiciones se han dictado con referencia á la adquisicion de bienes raíces por extranjeros; pero la vigente en la actualidad es el decreto de 1.º de Febrero de 1856, que dispone lo siguiente: (1)

1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas y toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título de dominio

(1) Recientemente se ha suscitado una luminosa discusion entre abogados de los más notables de nuestro foro, acerca de la vigencia de esta ley.

Han sostenido la vigencia los Sres. Ignacio L. Vallarta y Francisco Gomez del Palacio; y la opinion contraria, los Sres. Luis Mendez y Emilio Pardo.

Sentimos no poder reproducir, por su extension, los artículos publicados por tan respetables abogados; pero remitimos á nuestros lectores á los números 43, 45, 47 y 48, tomo 21, y 42, tomo 22 de "El Foro," en los cuales están insertos.

Segun nuestra humilde y desautorizada opinion, son más concluyentes los argumentos expandidos por los Sres. Vallarta y Gomez del Palacio, que establecen las siguientes conclusiones:

1.ª Los extranjeros residentes y avecindados en la República Mexicana, pueden adquirir en ella toda clase de propiedad inmueble, incluso las minas de toda especie, por los mismos títulos que el derecho civil establece para que puedan adquirir los mexicanos.

2.ª Son excepciones de esta regla:

A. Que para adquirir terrenos situados á veinte leguas ó menos, de cualquiera frontera de la República, tiene el extranjero que obtener permiso individual del Presidente.

B. Que no puede ningun extranjero adquirir propiedad raíz á cinco leguas ó menos del litoral marítimo de la República, ni aun con permiso del Presidente, á no ser que una ley especial le dé ese privilegio.

C. Que no puede adquirir por denuncia terrenos de la Nacion, el que sea nacido ó naturalizado en país limítrofe con la República, si tales terrenos están situados en el Estado ó Territorio que colinda con aquel.

3.ª Pierde el extranjero el derecho de propiedad del inmueble que haya adquirido en la República:

A. Por ausentarse del país con su familia, por dos años, sin permiso del Gobierno. Se exceptúan las minas, que se conservan aun en ausencia.

B. Por residir fuera de la República, aunque se deje en ella apoderado ó representante que posea en su nombre. Igualmente se conservan las minas.

C. Por traspasar la propiedad, sea por herencia, venta ó cualquiera otro título, á persona que no resida en la República. Pueden traspasarse las minas.

En todos estos casos la propiedad debe ser vendida y el producto de la venta entregado al que la perdió, con la deduccion de un diez por ciento.

D. Siendo el terreno adquirido por denuncia de baldíos (que no ha de pasar de 2,500 hectaras por cada denunciante), por no mantener en él un habitante por cada doscientas hectaras de su extension, de modo que nunca falte esa poblacion en cuatro meses del año.

4.ª Son consecuencias de la adquisicion de la propiedad raíz por el extranjero en la República Mexicana:

A. La obligacion de sujetarse á las leyes existentes ó que se dieren sobre conservacion, trasmision, uso y aprovechamiento de la propiedad, y someterse al fallo de los tribunales mexicanos, en todo lo relativo á ella.

B. El deber de pagar todos los impuestos decretados legítimamente sobre la misma propiedad.

C. El de contribuir con su persona y sus recursos á la conservacion de la seguridad y del orden del lugar en que habita, no comprendiéndose las perturbaciones causadas por revolucion política ó guerra civil.

D. La calidad de mexicano, que toma el extranjero que adquiere propiedad raíz, á no ser que manifieste su voluntad de conservar su nacionalidad.

establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

2.º Ningun extranjero puede sin permiso del Supremo Gobierno adquirir bienes raíces en los Estados y Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

3.º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el precepto anterior, deben dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que en vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo, resuelva lo conveniente.

4.º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construir las, inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

6.º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, están obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó cuando se trate de la conservación del orden de la misma poblacion en que están radicados.

8.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Las leyes de 10 de Setiembre de 1846 y 30 de Enero de 1854

contienen las siguientes disposiciones sobre naturalizacion de los extranjeros.

Estos pueden adquirir la calidad de mexicanos, acreditando que tienen una profesion ó industria civil que les proporcionen los medios honestos de vivir.

Las cartas de naturaleza, se expiden por el Presidente de la República.

Se tiene por naturalizado al extranjero:

I. Si aceptare algun cargo público de la Nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la debe hacer dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año, si se hubiere contraído fuera.

No se pueden conceder cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Tampoco se pueden conceder á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan las veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia de tres años, se tendrá como domiciliado para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad, y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Los domiciliados estarán sujetos, además, al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de

que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición, los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á algunas de estas obligaciones.

Los derechos y obligaciones adquiridos ántes del cambio de nacionalidad, no sufren ninguna modificación, ni puede alegarse ese cambio para eximirse de su cumplimiento.

Por consiguiente, para resolver las cuestiones que se presentaren sobre hechos verificados ántes del cambio, se deben tener presentes las leyes bajo cuyo imperio se ejecutaron, y no las que rigen con motivo de la nueva nacionalidad, aunque sean más favorables.

Por este motivo, declara expresamente el artículo 23 del Código civil, que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos (1).

«La prevención de este precepto, dicen los redactores del Código, contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros que, después de haber sido ciudadanos mexicanos, cuando convino á sus intereses recobraron su nacionalidad, y al amparo de ésta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales.»

Tanto los mexicanos como los extranjeros que residen en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraídas con nacionales y extranjeros dentro ó fuera de la República, lo cual puede hacerse aun cuando no esté presente el deudor, siempre que tenga bienes afectos á las obligaciones contraídas ó éstas deban tener su ejecución en los lugares referidos. (Arts. 24 y 25, Cód. civ.) (2).

Finalmente, para el ejercicio de los derechos políticos, se dividen los mexicanos en ciudadanos y no ciudadanos.

Son ciudadanos de la República, según el artículo 34 de la Constitución Federal, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos siguientes:

(1) Artículo 24, Código civil de 1884.

(2) Artículos 25 y 26, Código civil de 1884.

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinticinco ^{uno} si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadanos se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Se exceptúan los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse. (Art. 37 de la Const.)

Los artículos 35 y 36 de la Constitución, marcan detalladamente cuáles son los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

VI.

Division de las personas por razon de la familia.

Nuestras leyes no conceden los mismos derechos, ni imponen las mismas obligaciones á los diversos individuos de que se componen las familias.

En ellas ocupan el primer lugar los *padres*, que unidos por el matrimonio, forman un estado en el que no gozan de iguales derechos.

De aquí proviene la distinción de *marido y mujer*, la cual produce diversos derechos para cada uno.

Además de las relaciones que hay entre el marido y la mujer, existen otras entre ellos y los hijos que procrian, de donde se origina la división de *padres é hijos de familia*.

Sin embargo, la denominación de padre de familia no siempre se toma en la acepción indicada, pues como dice la ley 6.^a, tit. 33, Part. 7.^a, significa también el jefe de la familia, aunque no tenga hijos.

Como en muchas ocasiones acontece que faltan los padres, y que los hijos no pueden gobernarse por sí mismos por su menor edad ó por ser incapacitados, la ley ha criado cargos que reportan la obligación de la guarda de las personas y de los bienes de los menores ó incapacitados. De donde proviene la división de las personas en *menores ó incapacitados*, y *tutores y curadores*.